--- Trelew, 26 de octubre de 2021.

--- **VISTO**: La sentencia definitiva 335/2021 de fecha 11/08/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 19/08/2021 (ID 394074) por la parte demandada, que fuera concedido con fecha 24/08/2021 y fundado a través de la presentación digital del 04/09/2021 (ID 414531).

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que la resolución recurrida, en lo pertinente, rechazó la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor sobre el pagaré presentado y mandó llevar adelante la presente ejecución. En lo sustancial, la Jueza de primera instancia consideró que no se acreditó mínimamente el carácter de "consumidor final" de la parte ejecutada ni la existencia de una relación de consumo entre ésta y la actora F. L. SA. Sostuvo, en este sentido, que la documentación acompañada por la ejecutada no puede relacionarse o vincularse con la ejecución en trámite por resultar extraña a la operación que vincula a las partes del juicio, incluyendo a la factura N° 31012020 de fecha 31/01/2020 por la suma de $ 20.855,00 emanada de la actora F. L. SA.

--- Indicó también que la ejecutada incurrió en una contradicción al negar la deuda para luego reconocer que el documento que se acompaña constituye la garantía de una operación de crédito para el consumo. Consideró además que la inviabilidad de la demanda ejecutiva, traducida en un proceso judicial pleno, como pretenden los ejecutados, no hace más que dilatar la cuestión debatida, por cuanto han tenido a su alcance las herramientas que le ofrece el código de rito para ejercer su derecho de defensa, dilación que en definitiva atentaría en su contra ante un eventual incremento de los intereses por el paso del tiempo, máxime cuando no surge de su presentación cuáles son las defensas que no pudieron oponer y que sí podrían plantear en un juicio de conocimiento.

--- La Jueza entendió que el fin del proceso es ejecutar un pagaré, no pudiendo ser objeto de debate en autos el mutuo —sea mercantil o de consumo—, encontrándose organizado a tal fin el juicio ordinario posterior; debiendo siempre buscarse soluciones que no eliminen la eficacia y celeridad para el cobro que ofrece el pagaré como instrumento de crédito.

--- Finalmente, consideró que el interés mensual del 7% es contrario a los límites de la moral y buenas costumbres, por lo que lo redujo al 5% mensual.

--- II.- En su memorial, en primer lugar, la parte ejecutada se agravia por el rechazo de la aplicación de la ley de defensa del consumidor a la relación mantenida con la parte actora. Sostiene que no solo se negó la deuda sino que tampoco se puede establecer de donde surge el documento que se ejecuta, siendo necesario el sistema de Defensa del Consumidor para que ello sea explicado. Indica que la misma sentencia reconoce la relación comercial de la actora con la empresa A. F. – C. SA con la factura 31012020 de fecha 31/01/2020.

Cuestiona que se le exige una prueba “diabólica”, siendo que de la documental acompañada surge su carácter de consumidor final.

--- Manifiesta que es llamativo que los demandados hayan estado el 31/01/2020 en Bariloche, en la C. A. F. C., abonando con una Tarjeta de plástico, por caja a las 17:17:16 de la tarde, la suma de $ 20.885; pero también en ese mismo instante hayan pagado y en efectivo otra suma de $ 30.000 el mismo día, según surge del recibo N° X. En ese mismo momento, los demandados habrían estado en la ciudad de Trelew suscribiendo el cartular que se ejecuta; todo lo cual señala que atenta contra la razonabilidad.

--- Indica que el objeto comercial de la actora está expuesto en el T° X. de la Escritura X. que obra agregada en autos, y que coloca a los demandaos en el sector más débil de la relación de consumo.

--- En segundo lugar, cuestiona los intereses determinados, ya que el 5% por ciento mensual resulta abusivo al ser el doble de la que habitualmente se impone en nuestros tribunales que resulta ser la Tasa Activa del Banco del Chubut S .A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales.

--- III.- Que la cuestión central a determinar es si en el caso existen elementos para considerar que, de manera subyacente al pagaré puesto a ejecución, existe una relación de consumo entre la parte actora y los ejecutados. La Magistrada de grado respondió negativamente dicho interrogante por ausencia probatoria de un vínculo de consumo entre F. L. SA y los demandados.

--- En primer lugar, corresponde recordar que el conflicto que se da en los denominados “pagaré de consumo” debe resolverse dando prioridad a la Ley de Defensa del Consumidor, por ser ésta una norma tuitiva de la parte débil de una relación como la que se denuncia, y por ser una regulación de orden público y de jerarquía superior (y posterior) a la de los títulos de crédito como los que se ejecutan (doc. arts. 65, Ley 24240; arts. 31 y 42, Constitución Nacional y art. 33 Constitución del Chubut); aplicable incluso —si así fuera— en caso de duda.

--- De otra manera se cohonestaría, por conducto de la abstracción de los pagarés y la aplicación mecánica del acotado margen de conocimiento que permite el proceso ejecutivo, la disipación del sistema constitucional de tutela preferente del consumidor; que quedaría postergado hasta la eventual promoción del proceso de conocimiento ordinario posterior con claro menoscabo de los principios que emanan de los arts. 42 de la Constitución Nacional y 33 de la Constitución local (esta Sala, SIE N° 14/2018; SICA Nº 10/2014; Saux, "Tutela", cit., p. 167; Tambussi, "Contratos de consumo", I.C.C.yC., nº 4, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pp. 26-27).

--- No puede pasarse por alto que —como ya ha compartido esta Sala con el criterio de la corte nacional y bonaerense— la finalidad de la LDC, en todos los casos, es la protección del consumidor o usuario, resultando sus normas de orden público, por lo que persigue dicho sistema la debida tutela y protección de éstos, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico. De manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución nacional (conf. esta Sala, SDC N° 04/2016, con cita a CSJN, "Fallos" 329:695, "Fallos" 331:2614, disidencia del doctor Maqueda; SCJBA - causa C. 115.486, "C., R. L. contra P. M. S.A. y B. de A. S.A. Infracción a la Ley del Consumidor – Sentencia del 30/09/2014).

--- Es por eso que el Superior Tribunal de nuestra Provincia ha sostenido que "...el Derecho al Consumidor atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, proyectándose su aplicación desde la relación de consumo, de base fáctica, a través de la cual se identifica la situación de vulnerabilidad estructural que es objeto de protección por el mismo orden público, sin distinción entre proveedores según sean permanentes u ocasionales, personas públicas o privadas, nacionales o provinciales. Asimismo, la activación del estatuto de defensa del consumidor mediante la detección de la relación de consumo, eleva el umbral protectorio y califica la relación jurídica en su misma naturaleza, abstrayéndola de las categorías públicas o privadas en que se inserten las regulaciones a que estén sometidos proveedores y órganos de control. Ya no se trata de relaciones civiles, comerciales o administrativas, sino de relaciones de consumo. Dicho estatuto se estructura desde su vértice en el art. 42 de la Constitución Nacional, organizando su reglamentación a partir de la Ley 24.240 hacia sus reglamentaciones particulares y normas modificatorias y complementarias, lo que no implica desconocer que otras normas del ordenamiento contengan derechos a favor del usuario o consumidor, aunque formando parte de otros sistemas normativos...La Ley de Defensa del Consumidor, a su vez, diseña un sistema de controles adecuado a la tutela de la relación de consumo, en su individualidad así como en su proyección o incidencia colectiva" (STJCh, SI N° 20/SCA/2010).

--- A partir de la vigencia del nuevo texto constitucional, “la protección del consumidor ha sido admitida como un principio general informador del ordenamiento jurídico del derecho privado, de tal modo que le confiere una dinámica y una lógica propias que obligan a los jueces —y a cualquier otra autoridad— a actuar de conformidad con las valoraciones inherentes, al mismo tiempo de interpretar y aplicar la normativa especial o general que rige las relaciones de consumo. Evidentemente, la cuestión guarda relación con el llamado proceso de "constitucionalización del Derecho Privado", entre cuyas implicancias destaca la necesidad de que los operadores jurídicos efectúen una relectura de las normas de Derecho Privado desde la perspectiva constitucional. Este enfoque del tema adquiere

fundamental importancia cuando se advierte que la ley 24240 (con sus modificaciones posteriores) constituye la sede principal pero no exclusiva del subsistema de defensa el consumidor, pues sus contenidos no agotan la regulación de la materia, siendo complementada con el régimen de derecho común y con las normas especiales destinadas a regular algunos sectores específicos de la contratación, así como también por las normas de defensa de la competencia y lealtad comercial" (conf. CACR, Sala A, SDC N° 10/2010).

--- La Corte Bonaerense ha señalado recientemente que, en un plano de congruencia sistemática, que nace a partir de las disposiciones de la normativa constitucional, procedimental, cambiaria y consumeril, la aplicabilidad de la Ley de Defensa al Consumidor flexibiliza el andamiaje por el que discurre la pretensión ejecutiva respetando los principios de bilateralidad y defensa en juicio. En tal sendero, la indagación que pueda hacer el Tribunal acerca de los aspectos sustanciales (es decir, sobre el negocio jurídico extracambiario que contiene un título ejecutivo), se corresponde con la armonización jurídica planteada y pone a resguardo los derechos informativos que amparan al consumidor (art. 42 de la CN;). Por ello, es que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordenamiento ritual, quien dicta la sentencia puede encuadrar el asunto como una relación de consumo a fin de subsumirlo en el art. 36 de la Ley 24240 (SCBA, Buenos Aires, 16/07/2021, Rubinzal Online, RC J 6609/21).

--- En esta línea, este Cuerpo ya ha dejado establecido con claridad que los pagaré emitidos en el marco de una relación de consumo, si bien no están prohibidos, se encuentran fuertemente cuestionados y ameritan un examen exhaustivo a los fines de habilitar su ejecución; estudio que debe hacerse en cada caso en particular sobre las condiciones de libramiento de dicho cartular (conf. esta Sala, SIE N° 26/2017; SIE N° 14/2018; SIE N° 26/2018).

--- Ello así, la empresa que pretende beneficiarse —en virtud de un título abstracto— del procedimiento sumario y expeditivo del juicio ejecutivo, en caso de haberse éste librado en el marco de una relación de consumo, debe acreditar el cumplimiento de la información que refiere el art. 36 de la Ley 24240 para justificar que la pretensión ejecutiva es viable, por ajustarse a la normativa de tutela de los consumidores, de orden público y jerarquía superior. Caso contrario, el título no podrá ser considerado hábil para justificar la vía ejecutiva en una relación de consumo, y el comerciante deberá ocurrir a la vía de conocimiento ordinario para justificar el reclamo de la obligación contra el consumidor; so riesgo de causarse a la parte débil de la relación de consumo un perjuicio a su interés económico de difícil o imposible reparación ulterior (conf. doc. art. 1, 2, 36 y 65 de la Ley 24240; arts. 31 y 42, Constitución Nacional y art. 33, Constitución del Chubut; arts. 9, 12 727, 729, 1092, 1093 y 1094, CCCN; arts. 525 y sig., CPCC; CSJN, 19/03/2014, La Ley Online, cita: AR/JUR/3134/2014, voto del Dr. Lorenzetti, Consid. 6º; esta Sala, SIE N°

26/2017; SIE N° 30/2015, entre muchas otras; Eduardo Barreira Delfino “Créditos para consumo, pagarés y abstracción cambiaria” publicado en Revista de Derecho Bancario y Financiero” IJ-L-208; Laguinge, E., “El abuso en la contratación bancaria y la protección de la ley de defensa del consumidor”, en la obra colectiva coordinada por Tinti, G., “El abuso de los contratos”, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 2002, p. 157, espec. ps. 185/186; Raposo Fernández, J., “Las cláusulas abusivas en el préstamo y créditos bancarios”, La Ley España,19/11/96, p. 9, citado y compartido por Nieto Carol, U., “Condiciones en los contratos bancarios de crédito y protección del consumidor”, en la obra colectiva “Crédito al consumo y transparencia Bancaria”, Consejo General del Poder Judicial Consejo General de los Colegios de Oficiales de Corredores de Comercio, Civitas, Madrid, 1998, ps. 558/559).

--- Ahora bien, cuando la relación de consumo se encuentra desconocida, como en este caso, se debe hacer un esfuerzo interpretativo en relación de los elementos acompañados en el expediente a los fines de determinar su existencia. Para discriminar uno u otro caso, el criterio de interpretación que ordena el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia es estar a los indicios y presunciones que obren en la causa respecto de las circunstancias emergentes de la ejecución (art. 165 del CPCC), para constatar si se dan las condiciones necesarias que caracterizan a las relaciones de consumo. Ello así, pues, si surge de autos que el actor y/o el demandado puedan estar comprendidos entre las personas de los arts. 1º, 2º y 3º de la LDC deviene procedente equiparar la relación de las partes a una de consumo (conf. SI Nº 32/SROE/2014).

--- Esta solución es, además, consecuente con el criterio de esta Sala, donde se precisó la pauta de interpretación integrativa de los regímenes comprometidos como el de autos (pagaré vs. consumidor). Así, cuando las circunstancias del caso permiten tener por acreditada una relación de consumo o cuando la persona individual o jurídica ejecutada acredita —a primera vista— que, a su respecto, goza del carácter de consumidor final, corresponde intimar al actor ejecutante a complementar el título de crédito con la documentación a que se refiere el art. 36 de la Ley 24.240, para que justifique que la pretensión ejecutiva es viable, y con apercibimiento de considerarse inhábil el título ejecutivo y derivar el caso a la vía de conocimiento ordinario (conf. esta Sala, SIE Nº 30/2015, SIE N° 26/2017, entre otras).

--- En este aspecto, vale aclarar entonces, que la integración armoniosa del régimen cartular y del consumo exigen requerir que debe acreditarse previa y sumariamente haber cumplido con aquella información para dejar expedita la acción ejecutiva con todas sus características.

--- Por este motivo, el Tribunal no puede limitarse con rigor formal al analizar estas cuestiones a los lineamientos del juicio ejecutivo, sino que debe priorizar en esta primera etapa una mirada integradora de ambos regímenes, lo que le impide evaluar la defensa del pretenso consumidor únicamente a través del tamiz de la excepción de inhabilidad de título. Resulta aplicable lo dicho por esta Sala, en cuanto ha señalado que —independientemente de la posibilidad que tiene el consumidor de articular una excepción *ex causa* para denunciar la relación subyacente y el fraude a la ley— tiene incluso la Judicatura el deber de actuar de oficio a fin de privar de efectos al "acto encubierto" y restablecer el imperio de la regla de orden público resultante del art. 36 in fine de la ley 24.240. En efecto, la actuación de oficio del Tribunal se justifica plenamente, sea bajo la idea del fraude a la ley, sea bajo la idea de estar en juego una ilicitud causal por oposición a normas legales de orden público (conf. SIE N° 05/2018, con cita a Puig Peña, F., Introducción al derecho civil español, común y foral, Bosch, Barcelona, 1942, p. 509; Belluscio, A. y Zannoni, E., Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado, Astrea, Buenos Aires, 1982, t. 2, p. 569, n° 15; Mosset Iturraspe, J., Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios, Ediar, Buenos Aires, 1975, t. II, ps. 114/115, nº 100; citados por el Dr. Pablo Heredia en Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, "Auto convocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores", 29/06/2011, MJJU-M-66489-AR, MJJ66489, MJJ66489).

--- De modo que, en lenguaje llano, de existir alguna posibilidad que el Tribunal se encuentre frente a una relación de consumo subyacente al título puesto a ejecución debe —sin implicar ello alterar irremediablemente el proceso ejecutivo— solicitar al ejecutante que integre el título a fines de descartar la hipótesis de consumo o, bien, acreditar que ha cumplido con los lineamientos que dicho sistema impone, para luego poder continuar regularmente con el proceso ejecutivo.

--- Esto que se indica no se refiere a la modificación de los parámetros del proceso ejecutivo a modo de discutir la causa del título presentado, materia prohibida en tales trámites, sino a que el ejecutante debe dar muestras suficientes que dicho documento no fue librado en el marco de una relación de consumo o bien lo fue de manera correcta, a fines de poder continuar normalmente con el proceso elegido. Es decir, debe haber también una conducta probatoria y de buena fe procesal del ejecutante de arrimar elementos que contradigan la pretensión del ejecutado de aplicar la normativa del consumo.

--- De modo que, en virtud de dicho régimen, existe una obligación legal para el ejecutante de expedirse categóricamente sobre dichos términos, bajo apercibimiento de tomarse su silencio o sus respuestas evasivas como una presunción en contrario. Ello en tanto el silencio cobra virtualidad jurídica frente a dicha carga positiva, según el art. 263 del CCCN

(conf. LÓPEZ MESA. M. - VALENTE, Luis A., “El negocio jurídico (Manifestación de voluntad libre y consciente)”, en La Ley 1992-E, 965).

--- Esta es la interpretación que en jurisprudencia y doctrina se viene dando desde hace algún tiempo a los fines de complementar y coordinar razonablemente, en el diálogo de fuentes ya señalado, el régimen de tutela del consumidor y la celeridad y seguridad que los títulos circulatorios aspiran alcanzar.

--- Hecha esta aclaración introductoria, corresponde adelantar que le asiste razón al recurrente respecto que existen elementos que permiten sostener inicialmente la existencia de una relación de consumo, por lo que corresponderá revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la ejecución iniciada, quedando la posibilidad al acreedor que reclame el crédito a través del juicio ordinario correspondiente.

--- En efecto, de la documentación acompañada por la ejecutada se puede advertir que el Sr. F. A. suscribió con A. F. y C. SA un plan de ahorro para la adquisición de un vehículo V. Gol Trend Line Sedan 5 puertas. Surge allí que dicho vehículo fue registrado como de uso “privado”, como surge de la Constancia de Inscripción de Automotor 0 KM. Asimismo, se advierte que en el mes de enero de 2020 se suscribió y extendió por los mencionados distinta documentación a los fines que se le haga entrega del vehículo señalado, incluyendo notas de pedido, distintos recibos de pago, planillas de verificación para la entrega de vehículo nuevo, factura, y una prenda a favor de V. SA de A. F. D.

--- Sin dudas, de dichas circunstancias y las características de este tipo de contrataciones, puede concluirse que dicha compraventa debe ser enmarcada dentro de una relación de consumo en los términos de los arts. 1 a 3 de la Ley de Defensa del Consumidor.

--- Ahora bien, surge también de la documentación que en el mismo mes de enero de 2020, el día 31 con mayor precisión, el Sr. F. Z. A. suscribió un recibo de compra por la operación X. con el membrete de F. L. SA por la suma de $20.855,00. Del mismo recibo surge que dicho pago tuvo como “Concesionaria” imputada a “A. F.-C.”, con una leyenda final que señala “Comprobante para la CONCESIONARIA”.

--- Es decir, contrariamente a lo que la Jueza de primera instancia refiere, puede advertirse con claridad que el Sr. A. realizó un pago a F. L. SA que debía ser imputado a una concesionaria de automóviles, es decir, presumiblemente para la adquisición de un vehículo en la misma época que precisamente se encontraba retirando una unidad de la concesionaria A. F. y C. SA. Este pago, además, fue realizado en la misma fecha (31/01/2021) en que el pagaré puesto a ejecución fue suscripto por el Sr. A. y la Sra. M., coincidencia que también permite inferir que fue firmado para la misma operación.

--- En este punto también llama la atención, como refiere el impugnante, que a pesar que el pagaré dice que se encuentra firmado en la fecha mencionada en la ciudad de Trelew,

también se le extendió al Sr. A. por parte de A. F. y C. SA, el mismo día, un recibo de pago por la suma de pesos treinta mil en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro. De modo que existe documentación que arroja un manto de duda respecto de las circunstancias en las cuales el título ejecutivo fue suscripto.

--- Por otro lado, debe cuestionarse que la parte actora se limite a señalar que no existe vinculación alguna entre A. F. y C. SA y F. L. SA en la operación de compra mediante plan de ahorro de una unidad particular (debiéndose agregar también a V. SA de A. F. D., en el carácter ya señalado) si se puede advertir sencillamente de la web del "Grupo F." su integración en dicho grupo económico automotriz (X).

-- De manera que todos estos elementos se interrelacionan como indicios suficientes para concluir que el pagaré puesto a ejecución (hoja 9) fue librado en el marco de una relación de consumo, como es la adquisición de un automotor destinado al uso privado a través de un plan de ahorro, existiendo elementos que permiten sostener que F. L. SA participó en dicha operación de consumo.

--- Como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la fuerza probatoria de los indicios en la convicción de quien debe sentenciar es igual a la de cualquier otro elemento de prueba, lo cual dependerá del mayor o menor nexo lógico entre las circunstancias indiciarias y del hecho a probar, valoradas en su conjunto. Si bien nuestra norma procesal exige en su art. 165, inc. 5to que los indicios sean varios —más de uno—, el número no tiene valor absoluto ni relativo de demostración, ya que el valor de esta prueba radica en su calidad y no en su cantidad. Así, los indicios deben pesarse, no contarse (conf. STJCh, SD N° 12/SP/1971; CAT, Sala B, SDF N° 05/2017, con cita de Arazi, Roland, "La prueba en el proceso civil", Ediciones La Rocca, 1991, págs. 92/93. Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1986, T. II-C, pág. 30. Falcón, Enrique M.,"Tratado de la prueba", Astrea, 2003, T. 2, págs. 457/458).

--- En el presente caso, todos los elementos señalados reúnen un grado de probabilidad y razonabilidad suficiente, que no puede desconocerse, siendo concordantes, precisos y conformes con las reglas de la experiencia; apuntados a sostener la tesis que plantea la posibilidad de existir en el sustrato una relación de consumo que debe ser develada.

--- A ello debe sumarse, además, la actitud renuente de la actora cuando se le corrió traslado de la excepción de inhabilidad de título y pretensión de los ejecutados que se aclare sobre la situación de consumo subyacente. En dicha oportunidad, F. L. SA se limitó a negar los hechos expuestos por los ejecutados y señalar escuetamente que le "otorgó" a los demandados la suma de $60.000 que debía ser restituida en determinadas condiciones; mas que no era de su incumbencia el destino del dinero entregado. Es decir, afirmó haber celebrado un supuesto contrato de mutuo dinerario, del cual también señaló haber recibido

pagos parciales, por lo cual puso en ejecución un monto menor al que indica el pagaré. Sin embargo, no acompañó ninguna documentación o prueba que acredite sumaria o mínimamente estos extremos ni —mucho menos— su contenido. Si bien no escapa que aquel contrato no es del tipo formal, no parece ser F. L. SA una empresa que celebre acuerdos de este tipo sin documentarlo por escrito.

--- Tampoco la ejecutante hizo ningún esfuerzo por desbaratar la prueba documental arrimada por los demandados, para explicar y acreditar el contexto en el cual el recibo por la operación X. fue librado, a fines de desvincularlo de la compra del vehículo VW Gol Trendline.

--- Es que bien pudo acercar los términos de aquel mutuo, las constancias de los pagos parciales recibidos, la liquidación a los fines de arribar al monto de ejecución, etc. No a los fines de discutir la causa de dicho pagaré (el mutuo) en el proceso ejecutivo, cuestión vedada como se dijo, sino a los fines de descartar que tal financiación haya tenido algún tipo de vinculación de dicha operación con la compraventa del vehículo ya indicado, como sostuvieron los demandados.

--- No puede olvidarse que esta Sala ya ha dicho que en materia de consumo se han abrazado las reglas del “solidarismo probatorio”, debiendo los proveedores aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. No se trata estrictamente de una inversión en la carga de la prueba sino el deber de cada una de las partes de probar los extremos en los que en mejores condiciones se encuentre de acreditar (conf. SDC N° 15/2019, con cita a “S. E. c/ F. A. S.A. y otro s/ sumarísimo. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala: E. Fecha: 27-may-2014. Cita: MJ-JU-M-88206-AR | MJJ88206 | MJJ88206”; SDC N° 02/2020, con cita a Luis R J. Sáenz y Rodrigo Silva, en “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada. Picasso- Vázquez Ferreyra (Dir). T. 1, pág. 670, Ed. la Ley, Buenos Aires, 2009).

--- De modo que, si en virtud de las reglas pretorianas del pagaré de consumo se deben aportar elementos que confirmen o desconozcan esa relación subyacente, es esperable que el proveedor tenga una conducta probatoria de mayor colaboración a la demostrada en autos, a fines de sostener su posición y descartar el vínculo de consumo, lo que aquí no ha ocurrido.

--- El hecho que el acreedor presente el título ejecutivo suscripto por el deudor no descarta el derecho que tiene el consumidor a recibir información clara, oportuna y veraz, entre la que puede incluirse la suma que se le pretende ejecutar en virtud de aquel título, si aquel

fue suscripto en el marco de una relación de consumo (conf. art. 42 CN y arts. 4 y 36 de la Ley 24.240; CACR, Sala A, SDC N° 027/2014).

--- Siendo así, puede concluirse en autos que el pagaré obrante en la hoja 09 fue instrumentado dentro de una operación de esta naturaleza para la adquisición de un automotor; lo que habilita exigirle al acreedor que proceda a reclamar el pago que pretende a través de un juicio ordinario, con amplio debate y prueba. Es decir, dentro de las normas que rigen la cuestión, el acreedor se debe responsabilidad por haber incumplido la carga que le cabe en estos procesos especiales —como imperativo del propio interés— de descartar la existencia de una relación de consumo o haber cumplido con los lineamientos del art. 36 de la LDC y el sistema de defensa del consumidor al emitir el título ejecutivo, por lo que —habiendo dejado pasar tal oportunidad procesal— no cabe otra respuesta para el accionante que litigar en un ámbito donde necesariamente deba exponer la causa de la deuda a fines de su persecución.

--- Debe destacarse que resolver en contrario habilitaría a solapar la cuestión dentro del acotado marco del proceso ejecutivo, obligando al consumidor a abonar la suma ejecutada para luego iniciar un juicio ordinario posterior (conf. art. 558 del CPCC), en repetición de aquellas sumas pagadas en exceso a la contratación que motivó el libramiento del pagaré; lo que —sin duda alguna— disiparía el sistema constitucional de tutela preferente del consumidor (conf. doc. arts. 65, Ley 24240; arts. 31 y 42, Constitución Nacional y art. 33 Constitución del Chubut; Saux, "Tutela", cit., p. 167; Tambussi, "Contratos de consumo", I.C.C.yC., nº 4, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pp. 26-27).

--- Corresponde entonces revocar la resolución recurrida, haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta, rechazando la ejecución promovida, basada en el pagaré acompañado, librado en ocasión de una operación de consumo, debiendo dicha entidad ocurrir por la vía ordinaria que estime corresponder.

--- IV.- Que, finalmente, vale aclarar que —no obstante el carácter de “definitivo” con que se registró a la sentencia recurrida— la presente resolución dispone de carácter interlocutorio y de voto impersonal, atento que la materia y cuestiones resueltas en el grado le asignan tal naturaleza, por lo que se le solicita al grado que lo tenga presente en los pronunciamientos sucesivos que se funden en el art. 555 del CPCC (conf. STJCH., SD Nº 23/SRE/1997; Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 434; con cita a CNCiv., Sala C, 30/03/1989; Bustos Berrondo, Horacio, “Juicio Ejecutivo”, Editora Platense, La Plata, 1970, p. 266 y sgtes.; Falcón, Enrique M., “Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales”, Tomo I, segunda edición ampliada y actualizada, Ed. Rubinzal – Culzoni, 2009, Santa Fe, p. 678).

--- V.- Por lo apuntado, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, corresponde adecuar la condena en costas de la primera instancia, las cuales le serán impuestas al actor en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 563, CPCC). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios del Dr. B. N., apoderado de la parte actora, en un 6,75%, incluyendo el plus procuratorio. Los honorarios del Dr. D. H. G., patrocinante de la parte demandada, se regularán en un 7,2%. Todos ellos deberán ser calculados sobre el monto del proceso y sin perjuicio del mínimo de ley (arts. 5, 6, 7, 8 y 39 de la Ley XIII N° 4).

--- Por su parte, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 69, 70 y 563 CPCC), regulándose los honorarios correspondientes a la actuación profesional del Dr. D. H. G., en un 2,5% del monto del proceso y sin perjuicio del mínimo de ley (arts. 5, 6, 7, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- REVOCAR la sentencia definitiva N° 335/2021 de fecha 11/08/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios.

--- HACER lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la parte demandada y, consecuentemente, rechazar la ejecución promovida por F. L. SA contra los Sres. F. Z. A. y N. H. M., basada en el pagaré acompañado en la hoja 09.

--- IMPONER las costas de primera instancia a la ejecutante, regulando los honorarios profesionales de los Dres. B. N. y D. H. G. en el 6,75% y 7,2%, respectivamente, del monto del proceso.

--- IMPONER las costas en segunda instancia a la ejecutante, regulando los honorarios profesionales del Dr. D. H. G. en el 2,5% del monto del proceso.

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh)

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

WALTER

CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____26____ DE 2021 - SIE. - CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA